

## **Decreto Provincial S N° 907/1978**

Reglamenta Ley Provincial S N° 1311

### **LEY DE DEFENSA CIVIL DE LA PROVINCIA**

#### **Capítulo I GENERALIDADES**

**Artículo 1º** - El sistema de defensa civil en el ámbito de la Provincia se articula en los “escalones” provincial y municipal.

**Artículo 2º** - La declaración de “estado de emergencia” en parte o en la totalidad del territorio de la Provincia será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Provincial de Defensa Civil o del Director de Defensa Civil, en el caso de que los recursos del o de los municipios afectados sean sobrepasados por el siniestro.

El cese de esta situación también será dispuesto por decreto.

**Artículo 3º** - La declaración de “zona (o zonas) de desastre” será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial previa evaluación de los daños. En dicho decreto se delimitará con la mayor precisión la zona siniestrada, la autoridad que estará a cargo de la zona y las medidas especiales a adoptarse.

**Artículo 4º** - Las previsiones relacionadas con los “servicios de defensa civil” y “actividades complementarias” se establecerán en los planes de defensa civil de la Provincia y de los municipios

La denominación, misión y procedimientos operativos de los servicios y actividades complementarias mencionados se ajustarán a lo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Dirección Nacional de Protección Civil.

**Artículo 5º** - En el caso que una emergencia se exceda del control de las autoridades locales, la conducción de las operaciones de emergencia o cualquier otra función de defensa civil en la Provincia podrá estar a cargo directo del Gobernador.

#### **Capítulo II ORGANIZACIÓN RÉGIMEN FUNCIONAL DE LA DEFENSA CIVIL EN EL NIVEL PROVINCIAL**

**Artículo 6º** - La Junta Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobernador en los asuntos de defensa civil que le sean requeridos;
- b) Canalizar las proposiciones e inquietudes referentes a defensa civil de las entidades no estatales, organismos de la administración pública y población en general;
- c) Difundir en la población, a través de los organismos oficiales y entidades privadas el alcance y significación de las medidas preventivas y de auxilio a adoptar por las autoridades de defensa civil a efectos de comprometer su apoyo y colaboración;

**Artículo 7º** - La Junta Provincial de Defensa Civil estará integrada por:

Presidente: Gobernador de la Provincia.

Secretario: Director de Defensa Civil de la Provincia.

Vocales Permanentes: Funcionarios de la administración pública provincial y nacional pertenecientes a las áreas que le correspondan con los servicios de defensa civil.

En el caso de designarse funcionarios nacionales se recabará la anuencia del ministerio u organismo al cual pertenezcan.

Vocales no permanentes: dirigentes de entidades no estatales que estén directamente vinculados con las actividades de defensa civil.

**Artículo 8º** - La designación de los vocales será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo y recaerá en los cargos y no en los individuos.

**Artículo 9º** - La Dirección Provincial de Defensa Civil tiene la misión de asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo relativo a la planificación, organización, promoción, coordinación, dirección y control de la defensa civil y eventualmente, en la conducción de las operaciones de emergencia,

**Artículo 10** - La Dirección Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones principales:

- a) Realización de estudios relacionados con las políticas y modos de acción provinciales, de acuerdo con las políticas particulares que sobre defensa civil establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Formulación de los proyectos de "Plan provincial de defensa civil", "plan de emergencia provincial", "programa provincial", "Hipótesis de desastres" y sus actualizaciones.
- c) Ejecución del programa provincial en los aspectos pertinentes de promoción, capacitación y difusión.
- d) Elaboración de los proyectos de disposiciones directivas, normas guías e instrucciones que sobre defensa civil deba impartir el Gobernador.
- e) Realización de estudios para determinar el potencial provincial susceptible de ser empleado por la defensa civil.
- f) Elaboración del anteproyecto de presupuesto anual provincial de defensa civil.
- g) Constituirse en plana mayor del Gobernador para la conducción de las operaciones de emergencia.
- h) Política de subvenciones y control de uso de las mismas Nacional y Provincial.

**Artículo 11** - La especialización del personal superior de la Dirección Provincial a que se hace refiere el artículo 13 de la Ley se logrará mediante la continuidad de tareas en el área de Defensa Civil por los agentes y la realización de cursos de perfeccionamiento y actualización

Se dará preferencia para su incorporación al personal ya especializado.

**Artículo 12** - Para el cumplimiento de su misión la Junta Provincial y la Dirección Provincial están facultadas para mantener la relación directa con:

- a) Organismo del Ministerio de Interior que le compete los asuntos de Defensa Civil.
- b) Organismos de las Fuerzas Armadas con asiento en la Provincia.
- c) Organismos dependientes del Gobierno Nacional con asiento en la Provincia.

- d) Municipalidades de la Provincia.
- e) Entidades no estatales con asiento en la Provincia.
- f) Juntas Provinciales y Direcciones Provinciales de defensa civil de otras provincias.

**Artículo 13** - Las “zonas de defensa civil” a determinarse deberán coincidir con los límites departamentales y, en lo posible, con las zonificaciones ya existentes en la Provincia. Podrán abarcar dos o más de esos límites o subdivisiones.

**Artículo 14** - La fijación de las zonas de defensa civil se efectuará por Decreto Provincial así como el asiento de las jefaturas.

**Artículo 15** - Son funciones de los jefes de zona de defensa civil:

- a) Asesorar a los intendentes municipales en todo cuanto se refiera a las actividades de defensa civil.
- b) Realizar inspecciones y conducir operaciones de emergencia cuando expresamente lo disponga el Gobernador.

**Artículo 16** - La Junta Provincial y la Dirección de Defensa Civil podrán requerir a determinados organismos de la administración provincial y entidades de bien público la designación de un delegado permanente o temporario.

Estos delegados tendrán la misión de facilitar la acción conjunta durante la normalidad y en las emergencias.

### **Capítulo III ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN FUNCIONAL DE LA DEFENSA CIVIL EN EL NIVEL MUNICIPAL**

**Artículo 17** - Las Juntas Municipales de Defensa Civil tienen la misión de asistir al intendente municipal en todo lo referente a la planificación, organización, dirección y control de la defensa civil en su jurisdicción territorial.

Son funciones de las Juntas Municipales de Defensa Civil:

- a) Proyectar las directivas e instrucciones para la comuna de acuerdo a las directivas e instrucciones que sobre defensa civil haya impartido el Gobernador.
- b) Proyectar la legislación municipal en base a la Ley Provincial de Defensa Civil y a esta Reglamentación.
- c) Establecer las bases para la coordinación con los municipios vecinos de las tareas preventivas y de auxilio y formular los proyectos de acuerdo de ayuda mutua.
- d) Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de defensa civil.
- e) Elaborar el “Plan municipal de defensa civil” y el “Plan de emergencia municipal” e “Hipótesis de desastres municipal o zonal”.
- f) En caso de emergencia integrarse dentro del órgano de trabajo inmediato del intendente municipal.

**Artículo 18** - Las Juntas Municipales estarán integradas en la siguiente forma:

Presidente: Intendente Municipal o su reemplazante legal en caso de ausencia.  
Secretario: Funcionario comunal designado por el Presidente de la Junta.

Vocales: Jefes de los servicios municipales de defensa civil, representantes de empresas industriales y dirigentes de entidades no estatales cuyas actividades tengan directa vinculación con la defensa civil.

**Artículo 19** - Las Secretarías de las Juntas Municipales, en las comunas cuya importancia lo requiera, dispondrán de personal con dedicación exclusiva a los asuntos de defensa civil.

**Artículo 20** - Las comisiones locales de defensa civil se constituirán en las localidades y pueblos que establezca el Poder Ejecutivo, dependerán del jefe de zona de un intendente municipal o del funcionario provincial que se asigne como delegado.

#### **Capítulo IV PLANIFICACIÓN**

**Artículo 21** - El Plan Provincial de Defensa Civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la provincia. Se confeccionará en base al Plan Nacional de Defensa Civil.

**Artículo 22** - El programa provincial establece las actividades a cumplir en el curso de uno o más años para desarrollar las capacidades que determina el Plan Provincial. En dicho programa se incluirá un calendario anual de actividades de defensa civil.

**Artículo 23** - El Plan de Emergencia Provincial contendrá las previsiones y medidas a adoptar por el escalón provincial para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

**Artículo 24** - Cada comuna establecerá su propio Plan Municipal de Defensa Civil que debe ser compatible con el Plan Provincial.

Asimismo se elaborará el Plan de Emergencia Municipal, que contendrá las previsiones y medidas a adoptar en el escalón municipal para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental en Hipótesis de desastres.

**Artículo 25** - Los planes y programas mencionados en los artículos 21 y 22 deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y los mencionados en los artículos 23 y 24 por el Presidente de la Junta Provincial.

**Artículo 26** - Los planes y programas de defensa civil provincial y municipales deberán estar estrechamente coordinados con los correspondientes del gobierno nacional y las provincias y los municipios limítrofes.

#### **Capítulo V TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 27** - Los medios de telecomunicaciones estatales públicos o privados existentes en la provincia serán empleados en los sistemas de alarma y telecomunicaciones de la defensa civil de acuerdo a las normas que establezca el Ministerio de Interior a través de la Dirección Nacional de Protección Civil.

**Artículo 28** - La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel provincial, que abarca desde la cabecera principal hasta las cabeceras locales y los

enlaces interprovinciales y regionales, es de responsabilidad del gobierno provincial conjuntamente con el organismo competente, siendo cabecera de este sistema la Central de Comunicaciones de la Dirección Provincial de Defensa Civil.

**Artículo 29** - La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel municipal, que abarca desde la cabecera local hasta los distintos elementos integrantes del sistema de defensa civil a nivel municipal y los enlaces intercomunales, es responsabilidad del gobierno municipal conjuntamente con la cabecera provincial de Comunicaciones de Defensa Civil.

**Artículo 30** - La estructura mencionada en los precedentes artículos números 28 y 29 deberá ser aprobada por el Ministerio de Interior Área Protección Civil.

**Artículo 31** - En el relevamiento de los medios de telecomunicaciones que efectúen los organismos competentes de la Secretaría de Comunicaciones colaborarán con las autoridades provinciales y comunales cuando se requiera.

**Artículo 32** - La participación de los radioaficionados en el sistema de Telecomunicaciones para la Defensa Civil, en caso de desastres naturales o accidentales, se hará efectiva a través de la cabecera provincial de Comunicaciones de Defensa Civil.

## **Capítulo VI OBLIGACIONES**

**Artículo 33** - La carga pública a que se refiere el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 6.250/58 (Defensa Antiaérea Pasiva Territorial) convalidado por la Ley Nacional Nº 14.467 será gratuita, salvo en los casos especiales en que las autoridades de defensa civil provincial o locales la consideren transitoria.

**Artículo 34** - Las actividades vinculadas a la defensa civil que desarrollen los miembros de la administración pública provincial lo serán sin perjuicio de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias.

**Artículo 35** - Las autoridades de defensa civil que requieran la colaboración de las entidades mencionadas en el artículo 6º de la Ley procurarán no interferir el desarrollo normal de sus actividades.

## **Capítulo VII FINANCIACIÓN**

**Artículo 36** - La Provincia Financiará el Programa Provincial a que se refiere el artículo 22 de la presente Reglamentación.

**Artículo 37** - Los Ministerios, entidades autárquicas y descentralizadas y sus organismos dependientes financiarán los gastos que demande la preparación y ejecución de sus propias previsiones de defensa civil.

**Artículo 38** - Los Municipios solventarán los gastos que originen la preparación y ejecución de los planes mencionados en el artículo 24 de esta Reglamentación.

## **Capítulo VIII ACCIÓN VOLUNTARIA**

**Artículo 39** - La acción promocional referida a los servicios personales voluntarios tenderá a incrementar el aporte del voluntariado en las áreas: lucha contra el fuego, asistencia sanitaria y social de emergencia, telecomunicaciones y salvamento. Este aporte será canalizado, normalmente a través de las organizaciones de bien público que actúan en dichas áreas.

**Artículo 40** - El personal voluntario que se lo emplee en funciones operacionales estará, en todos los casos, bajo la supervisión y control de las autoridades de la defensa civil local o provincial.

**Artículo 41** - La Junta Provincial, Dirección de Defensa Civil, municipios y comisiones locales aceptarán en calidad de donación y con fines de defensa civil los fondos, bienes, servicios, comodatos y legados que les sean ofrecidos por entidades no estatales o personas físicas; este aporte será canalizado, en lo posible, a través de organizaciones de bien público u otras expresamente autorizadas.

**Artículo 42** - Las autoridades provinciales, municipios y las asociaciones de bomberos voluntarios se ajustarán en lo pertinente a la Ley Provincial D N° 168 en todo cuanto se refiere a las actividades de los bomberos voluntarios existentes en la Provincia.

**Artículo 43** - Las autoridades provinciales y municipales promoverán la creación y desarrollo de filiales de la Cruz Roja Argentina en el territorio de la Provincia. La acción de fomento se efectuará, preferentemente, en las áreas de asistencia sanitaria y social de emergencia.

## **Capítulo IX DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 44** - Los acuerdos o convenios de ayuda mutua interprovinciales o intercomunales estarán limitados al suministro e intercambio de víveres, vestuario y abrigo, medicamentos, combustibles y otros elementos; alojamientos de emergencia; servicios y equipos de asistencia sanitaria y social; servicios y equipos de lucha contra el fuego y rescate; servicios y equipos para rehabilitación de servicios públicos; medios de transporte; todo otro servicio y abastecimiento que tenga por objeto afrontar una emergencia originada por ataque enemigo o desastre.

**Artículo 45** - Cuando la importancia del asunto lo justifique, los titulares de la Junta Provincial y Dirección de Defensa Civil recabarán la participación al Coordinador regional de la Dirección Nacional de Protección Civil del Ministerio de Interior en lo atinente:

- a) Relaciones con organismos nacionales y de las Fuerzas Armadas con asiento en la Provincia;
- b) Acuerdos de ayuda mutua interprovinciales;
- c) Sistema de alarma de Defensa Civil.

**Artículo 46** - Los programas de educación pública en el área de la enseñanza común tendrán como finalidad crear conciencia acerca de la autoprotección individual y colectiva y desarrollar el sentimiento de solidaridad ante los desastres de origen natural o accidental.

**Artículo 47** - Las normas sobre difusión de emergencia se establecerán mediante una directiva particular. Estas actividades se desarrollarán en coordinación con el organismo provincial específico en el área de prensa y difusión.

**Artículo 48** - Las disposiciones relacionadas con la eventual habitación como refugios de los edificios y otras instalaciones, que requieran ser incorporados a los códigos de edificación, se adecuarán a la política y a las normas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

**Artículo 49** - La requisición de bienes que prevé la Ley Nacional N° 23.554 se efectuará de acuerdo a lo establecido en las partes pertinentes del Título III de la Reglamentación del citado Decreto Ley.

**Artículo 50** - Las asociaciones civiles establecidas o que se establezcan en el territorio de la Provincia podrán ser declaradas e inscriptas, si no lo estuvieran con anterioridad en el orden nacional, como "Entidades Auxiliares de la Defensa Civil" si reúne los siguientes requisitos:

- a) Objetivos sociales afines en forma total o parcial con los objetivos de la defensa civil.
- b) Personería Jurídica concedida.
- c) Solicitud de inscripción en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

**Artículo 51** - El Poder Ejecutivo dispondrá la cesación del carácter "Entidad Auxiliar" en los casos que las asociaciones no presten los servicios que requiere la defensa civil.

**Artículo 52** - Las autoridades provinciales y municipales promoverán la constitución de "organizaciones de ayuda mutua" con fines de colaboración recíproca para la prevención y auxilios en caso de siniestro. Estas organizaciones se integran con empresas industriales y comerciales, organismos estatales y otras entidades, en una zona determinada.

**Artículo 53** - Los Ministerios, organismos provinciales y los Municipios deberán facilitar a la Dirección Provincial de Defensa Civil y Juntas Municipales los informes que les sean requeridos con fines de defensa civil.

Esta información incluye memorias, estadísticas, estudios especiales, relevamientos de medios, y otros datos y antecedentes.

**Artículo 54** - Además de lo mencionado en el artículo 16 de la Ley, la ordenanza municipal referida a defensa civil deberá incluir las normas de la presente Reglamentación que sean aplicables a la situación particular de cada comuna, convenientemente adecuada.

**Artículo 55** - Anualmente se confeccionará una "Memoria" de la actividad desarrollada en materia de defensa civil en el ámbito de la Provincia, la que será remitida al Ministerio del Interior. La preparación del proyecto de la referida memoria estará a cargo de la Dirección Provincial.

**Artículo 56** - Producido un desastre, o ante su inminencia, el presidente de la Junta Provincial o Municipal de Defensa Civil dispondrá la constitución de la "Comisión de evaluación de daños", que actuará bajo su dependencia. Esta comisión tendrá el siguiente cometido:

- a) Determinar los efectos, o en su caso, los probables efectos del estrago, para facilitar la acción de auxilio y el restablecimiento de la normalidad.
- b) Delimitar, con la mayor precisión, las “zonas de desastre”.
- c) Aportar elementos de juicio para la posterior reconstrucción del área siniestrada.

**Artículo 57** - La Dirección Provincial de Defensa Civil colaborará, cuando se le requiera, con la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, ante la cual podrá designarse un representante permanente.

**Artículo 58** - La autoridad a cargo de la Casa de la Provincia de Río Negro se desempeñará, a los fines de la defensa civil, como agente de enlace con el Ministerio del Interior.

**Artículo 59** - A los efectos de la interpretación de la Ley Provincial de Defensa Civil y de esta Reglamentación se entiende por:

Acción Voluntaria.- Contribución o aporte de toda clase (servicio, cosas, derechos) de las personas físicas y de las organizaciones que no integran directamente en el Estado (con o sin fines de lucro, profesionales, religiosas de bien público, industriales, etc.) que se efectúe sin finalidad ni obligación de recibir una contraprestación en concepto de retribución.

Apoyo Militar.- Colaboración de las Fuerzas Armadas a requerimiento de las autoridades de defensa civil, ante situaciones de emergencias producidas por eventos bélicos, naturales o accidentales, sin implicar subordinación al poder civil.

Asesorar.- Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario, a su requerimiento.

Asistir.- Apoyar a alguien en función pública, auxiliar o ayudar, es de carácter general y permanente.

Ayuda Mutua.- Acuerdo generalmente de naturaleza limitada entre dos o más subdivisiones políticas, entidades u organismos, para proporcionarse entre sí ciertos tipos de ayuda.

Desastre.- Suceso desgraciado de aparición brusca o progresión incontenible, de origen natural, tecnológico o accidental, o provocado por personas, que altere seriamente la vida normal de la comunidad.

El concepto de “desastre” es análogo al de “calamidad pública” o “catástrofe”, debiéndose emplear con preferencia el primero.

Desastre Mayor.- Es el que ha adquirido o puede adquirir magnitud tal que requiere -por expresa declaración del Poder Ejecutivo Nacional- la asistencia del gobierno federal para complementar el esfuerzo de la provincia o comuna a fin de atenuar los efectos del siniestro.

Difusión.- Noticias, informaciones e instrucciones destinadas a la población en general, cuya divulgación ha sido dispuesta o promovida por las autoridades de defensa civil.

Difusión de Emergencia.- Es la que se efectúa inmediatamente antes, durante y con posterioridad a un ataque enemigo o desastre natural (o accidental), dirigida o autorizada por las autoridades de Defensa Civil.

Educación Pública.- Instrucción sistemática destinada a desarrollar y cimentar en la población conocimientos, aptitudes y amplia comprensión acerca de la defensa civil.

La enseñanza común es uno de los medios idóneos para canalizar esta actividad.

Se la denomina también “Educación popular”.

**Emergencia.-** Situación derivada de un siniestro, estrago o daño, de origen natural, accidental provocado por personas, que por su magnitud no puede ser superada por los medios normales previstos para ese fin y que por lo tanto requiera un inmediato incremento de los mismos.

Las medidas a adoptar para el logro de este incremento están a cargo de las autoridades de defensa civil locales o provinciales según la extensión y jurisdicción del área afectada.

**Emergencia Agropecuaria.-** Situación que se produce cuando factores de distinto origen -generalmente climáticos- por su gravedad excepcional, afectan fundamentalmente las explotaciones agropecuarias.

**Entender (en).-** Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.

**Escalón.-** Cada una de las partes en que se articula el sistema de defensa civil:

- escalón nacional
- escalón provincial (o intermedio)
- escalón municipal (o local)

**Estado de Emergencia.-** Declaración del Poder Ejecutivo Provincial o gobierno municipal, en los casos que la Provincia o comuna, respectivamente, hayan sufrido un ataque o desastre y el efecto de estos eventos sobrepase los recursos de la o las subdivisiones políticas afectadas.

**Evaluación de Daños.-** Proceso para determinar los efectos de un ataque enemigo o de un siniestro de origen natural o accidental, en los recursos humanos o materiales de la Nación.

Tiene por objeto:

- a) Facilitar la acción de auxilio y la rehabilitación de los servicios esenciales, y
- b) Establecer las bases para la reconstrucción.

**Fiscalizar.-** Evaluar y ejercer actos de control sobre la actividad de funcionarios y organismos.

**Inteligencia.-** Es el conocimiento necesario para adoptar una resolución resultante de un proceso de reunión, análisis y evaluación de la información disponible.

**Intervenir:** Tomar parte en un asunto. Interponer su autoridad sin ser el responsable primario de ese asunto.

**Operación de Emergencia:** Empleo y dirección de los medios y recursos, que se efectúan inmediatamente antes, durante y después de un ataque enemigo o desastre de origen natural, tecnológico o accidental. Incluye:

- a) Las acciones y medidas que se realicen de acuerdo a las responsabilidades establecidas en los planes provinciales y comunales;
- b) El apoyo militar; y
- c) La ayuda del gobierno federal.

**Participar:** Tener parte en un asunto determinado.

**Plan:** Desarrollo de un curso de acción predeterminado, que tiene como propósito alcanzar un objetivo previsto, siguiendo una política definida. Determina las metas a alcanzar y su secuencia.

La ejecución del plan puede ser continua, discontinua o diferida hasta que se produzca una situación o se emita una disposición prevista en el plan mismo.

**Planeamiento:** Conjunto de actividades determinadas a establecer objetivos, determinar políticas y estrategias y preparar los planes y programas correspondientes.

**Programa:** Documento en el cual se organizan y valorizan las actividades a ejecutar emergentes de un plan.

Establece delegaciones de autoridad, define responsabilidades, especifica el calendario de actividades a realizar, determina los requerimientos de personal, material y servicios, y fija sus costos.

**Promoción:** Conjunto de procedimientos y acciones tendientes a provocar, estimular y fomentar la consecución de los fines de una empresa, organización o actividad específica.

**Servicios de Defensa Civil ("Servicios de Emergencia" o "Servicios"):** Actividades o funciones especializadas básicas (y por extensión los órganos que las ejecutan) que integran el sistema de defensa civil. Estos servicios cumplen su cometido en las emergencias en base a planes y procedimientos operativos preestablecidos. Las "actividades complementarias" cumplen funciones análogas a los servicios de protección civil aunque de menor importancia relativa. El grado de desarrollo que deberá alcanzar cada actividad complementaria dependerá de la situación particular de cada subdivisión política, que prevén los planes Provinciales y Municipales de Defensa Civil.

**Sistema de Telecomunicaciones:** Integración de telecomunicaciones en una ordenada distribución, de acuerdo con las técnicas y doctrinas establecidas, con el objeto de posibilitar la transferencia de información de cualquier clase desde una persona o lugar a otro.

**Subdivisión Política:** Cualquier departamento, partido, comuna, delegación municipal u otro gobierno local de la Provincia.

**Telecomunicaciones:** Medios para transmitir, emitir o recibir signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

**Zona de Defensa Civil:** Parte del territorio provincial formada por varios partidos, que el Gobernador establece para facilitar la planificación, organización, ejecución, coordinación y control de la defensa civil.

**Zona de Desastre:** Área territorial afectada por un desastre de cualquier origen cuya delimitación ha sido establecida por una autoridad de defensa civil.

También se la denomina "zona siniestrada".

**Zona de Emergencia:** Es la parte del territorio nacional que el Presidente de la Nación coloca, en caso de conmoción interior, a órdenes de una autoridad castrense para el ejercicio del gobierno militar y civil y para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos.